

Huánuco y San Martín y en las Provincias de Rodríguez de Mendoza en Amazonas y Padre Abad en Ucayali, dándoles las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OCTAVIO E. SALAZAR MIRANDA
Ministro del Interior

493134-1

JUSTICIA

Modifican Reglamento del Código de Ejecución Penal

DECRETO SUPREMO
N° 007-2010-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal, establece las normas de régimen y tratamiento de los internos, sentenciados y/o procesados a nivel nacional, reconociendo que el trabajo es una herramienta para la optimización del tratamiento penitenciario con fines de resocialización y rehabilitación del interno;

Que, el artículo 66° del Código de Ejecución Penal ha establecido que la organización del trabajo penitenciario, sus métodos, horarios, medidas preventivas, de higiene y seguridad, se regulan por el Reglamento y por la legislación del trabajo, en cuanto ésta sea aplicable.

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, se aprobó el Reglamento del Código de Ejecución Penal, y se dispuso que el trabajo es un tratamiento terapéutico adecuado a los fines de resocialización y rehabilitación del interno, que genera a éste una opción laboral competitiva cuando esté en libertad;

Que, el artículo 115° del Reglamento establece que los medios para el trabajo podrán ser proporcionados por: (i) La administración penitenciaria; (ii) las entidades públicas o privadas a través de la administración penitenciaria; (iii) el interno o sus familiares;

Que, mediante la Resolución Suprema N° 073-2009-EF de fecha 7 de julio de 2009 se ratificó el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN mediante el cual se aprobó el Plan de Promoción de la Inversión Privada para la entrega en concesión de un Establecimiento Penitenciario en la Región Lima, en el marco del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM;

Que, para la entrega en concesión de establecimientos penitenciarios al Sector Privado resulta necesario ampliar los alcances de las normas del Reglamento del Código de Ejecución Penal a fin de regular la organización y los métodos del trabajo de los internos en dichos establecimientos penitenciarios;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, con el numeral 7 del artículo 25° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del artículo 46° del Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

Modifíquese el artículo 46° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, el mismo que tendrá el siguiente texto:

"Artículo 46°.- La clasificación de los internos se efectuará en lo posible en grupos homogéneos diferenciados de acuerdo a los siguientes criterios:

- 46.1 Los varones de las mujeres.
- 46.2 Los sentenciados de los procesados.
- 46.3 Los primarios de los que no lo son.
- 46.4 Los menores de veintiún años y los mayores de sesenta, del resto de los internos.
- 46.5 Los que requieren ser separados por razones médicas.
- 46.6 Las madres con hijos menores de tres años y las gestantes.
- 46.7 Los fácilmente readaptables de los de difícil readaptación.
- 46.8 Los alcohólicos y toxicómanos de los que no lo son.
- 46.9 Los extranjeros de los nacionales.
- 46.10 Los que expresan voluntad de trabajar al interior del Establecimiento Penitenciario de los que no.

Este último criterio será especialmente aplicable para el caso de ubicación o transferencia de los internos e Establecimientos Penitenciarios entregados en concesión.

En todos los casos, en la clasificación de los internos se deberá garantizar su integridad y seguridad, así como sus derechos humanos.

Progresivamente en la medida que se implante la infraestructura necesaria los internos tanto como procesados y sentenciados, serán reclasificados de acuerdo con los criterios antes establecidos."

Artículo 2°.- Incorporación de los artículos 108-A, 109-A, 110-A, 111-A, 112-A y 228-A al Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

Incorpórese los artículos 108-A, 109-A, 110-A, 111-A, 112-A y 228-A al Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 108°-A.- En el caso de Establecimientos Penitenciarios entregados en concesión al Sector Privado se precisarán, en el contrato de concesión respectivo, las facultades y limitaciones del concesionario en materia de dirección, organización y supervisión de la producción, comercialización y prestación de servicios de los internos.

Artículo 109°-A.- El trabajo penitenciario en el caso de Establecimientos Penitenciarios entregados en concesión al sector privado puede ser individual o colectivo; en ambos casos, el Concesionario establecerá el horario y la producción mínima para efecto de las evaluaciones periódicas.

El concesionario fijará el horario y establecerá el procedimiento de trabajo, conforme a ley, a las condiciones pactadas en el contrato de concesión respectivo y al presente reglamento en lo que sea aplicable.

Artículo 110°-A.- Para el control de la actividad laboral de los internos, el área de trabajo del Establecimiento Penitenciario entregado en concesión al Sector Privado requerirá de monitoreo digital para su registro e inspección, tanto para su retribución como para el cómputo laboral.

En caso el trabajo a que se refiere el párrafo anterior se realice en talleres utilizando los medios previstos en el numeral 115.3 del artículo 115°, serán de aplicación por el concesionario los artículos 110° y 111°, en lo que fuera aplicable. Los registros a que se refieren los numerales 110.1 y 110.2 serán debidamente habilitados por el Director del Establecimiento Penitenciario concesionado.

Artículo 111°-A.- En el caso de Establecimientos Penitenciarios entregados en concesión al Sector Privado la distribución de los ingresos se fijará conforme al primer párrafo del artículo 67° del Código y, además, de acuerdo a lo siguiente:

a) En caso el trabajo efectuado por los internos se realice bajo las órdenes, requerimientos y supervisión impartidas por el concesionario se fijará, en el contrato de concesión respectivo, el porcentaje de los ingresos de los

internos que serán descontados para costear parte de los gastos que irroge su permanencia en el establecimiento penitenciario.

Asimismo, en dicho contrato se establecerá el porcentaje de descuento correspondiente para amortizar el pago de la reparación civil fijada en la sentencia condenatoria firme, si fuera el caso, y el porcentaje remanente constituirá recursos propios del interno y su familia.

b) En caso el trabajo sea realizado directamente por los internos utilizando los medios previstos en el numeral 115.3 del artículo 115° del presente Reglamento, el 10% de sus ingresos servirán para costear los gastos que genera su actividad laboral y el 90% restante para gastos propios del interno y su familia.

Artículo 112°-A.- En los Establecimientos Penitenciarios concesionados al sector privado los internos podrán prestar servicios auxiliares para la ejecución de obras, mantenimiento y limpieza del establecimiento penitenciario, así como en servicios auxiliares que comprenden actividades de cocina, enfermería, lavandería, panadería, almacén, biblioteca, jardinería, atención en el economato y otros similares.

Los internos que realicen dichas actividades deberán percibir un ingreso por parte del concesionario y el porcentaje de sus ingresos se distribuirá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111°-A del presente Reglamento."

Artículo 228°-A.- El Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario Concesionado tendrá a su cargo la organización de los expedientes de semilibertad, liberación condicional, condena cumplida por redención de la pena por el trabajo o educación y los ramificará al Consejo Nacional Penitenciario o a quien éste delegue, considerando la ubicación del establecimiento penitenciario, para su evaluación y de ser el caso su remisión al Poder Judicial."

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR GARCÍA TOMA
Ministro de Justicia

493694-2

Deniegan pedido de extradición activa de ciudadano peruano formulado por la Quinta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 096-2010-JUS**

Lima, 13 de mayo de 2010

VISTO: el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados N° 039-2010/COE-TC del 11 de mayo de 2010, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano JOSÉ JIMMY BECERRA ESCALANTE, formulada por la Quinta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Consultiva de fecha 14 de abril de 2010, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema

de Justicia de la República declaró procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano JOSÉ JIMMY BECERRA ESCALANTE, por la presunta comisión del Delito contra la Administración Pública - Peculado, en agravio del Estado Peruano (Expediente N° 27-2010);

Que, mediante el Informe N° 039-2010/COE-TC del 11 de mayo de 2010, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados ha emitido la opinión correspondiente;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 515° del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, ante una resolución consultiva favorable, el Gobierno puede decidir lo que considere conveniente;

Estando a lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 514° del Código Procesal Penal promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, el inciso 5) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y lo dispuesto en el literal "a" del artículo 28° del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Denegar el pedido de extradición activa del ciudadano peruano JOSÉ JIMMY BECERRA ESCALANTE, formulado por la Quinta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por los Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

VÍCTOR GARCÍA TOMA
Ministro de Justicia

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

493694-12

Designan Procurador Público Ad Hoc para encargarse de la defensa de los intereses del Perú en proceso civil sobre reparación de daños interpuesto ante la Corte Distrital del Sur de New York - Estados Unidos de América

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 097-2010-JUS**

Lima, 13 de mayo de 2010

VISTO, el Oficio N° 498-2010-JUS/CDJE del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1068 se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, asimismo, el artículo 14° de la norma precitada establece que el Procurador Público Ad Hoc asume la defensa jurídica del Estado en los casos que la especialidad así lo requiera, siendo su designación de carácter temporal;